



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1709/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1709/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Jefatura de Gobierno por ser competente para conocer de lo petitionado y porque remitió la solicitud al Instituto del Deporte de la Ciudad de México al contar también con atribuciones para conocer de una parte de lo requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Comisión de Lucha Libre, nombramiento, integrantes, actividades y expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1709/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1709/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161624000521**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:
"Ciudad de México Abril del 2024.

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Gobierno de la ciudad de México. Asunto: Solicitud de información
Considerando las bases publicas, y de conformidad a facultades y obligaciones publicadas en la gaceta oficial del 10 de octubre de 1994, en la que se acuerda crear las comisiones de box y lucha libre del distrito federal, así como su reglamento interior por acuerdo

Primero- Se crean como cuerpos técnicos autónomos y dependientes administrativamente del departamento del distrito federal (hoy ciudad de México) del reglamento interior, Capitulo III Articulo 9 fracción IV, someter al acuerdo de autoridades, el reglamento tecnico, así como el presupuesto anual de la comisión.
Fracción XI- rendir informe mensual de actividades al jefe del departamento del distrito federal, (hoy ciudad de México) capitulo V fracción III expedir licencias y tarjetas de identificación.

Articulo 8- Expedir licencias a oficiales, luchadores profesionales, representantes, promotores, referee, y auxiliares de conformidad a la ley de celebración de espectáculos públicos de la ciudad de México

Artículo 61- de espectáculos deportivos se constituirá una comisión

Articulo 63- fracción III, Los miembros de la comisión no percibirán retribución o compensación alguna durante su cargo de 3 años, pudiendo ratificarse por un periodo más

Artículo 65- La administración del gobierno de la ciudad de México, podrá convocar cuando estime necesario la constitución de una comisión técnica para cada disciplina deportiva.

Articulo 66 Las comisiones técnicas las designara la persona titular de la jefatura de gobierno, el organismo de apoyo es el instituto del deporte del distrito federal (hoy in deporte) facultado en el articulo136 publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 11 de agosto de 1999, fracción X, vigilar la instalación y adecuado funcionamiento de las comisiones de espectáculos públicos y deportivos del distrito federal (hoy ciudad de México) en términos a lo dispuesto por la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables de acuerdo a lo dispuesto, solicitamos la siguiente información puesto que la derogación de facultades a INDEPORTE con numero de folio SISAI 2.0 090161623001553 no se encontró información en ninguna de sus dependencias a cargo. Por lo que volvemos a solicitarle la búsqueda de la información requerida basado en los artículos arriba expuestos.

1- El nombre oficial del último presidente de la omisión de lucha libre profesional de la ciudad de México. Nombrado por el gobierno de la ciudad de México

2- Inicio del ultimo periodo oficial de fecha y termino (vigencia 3 años) con nombre y fecha

3- Nombres de quienes avalaron el último periodo legal (si cuenta con vigencia) con nombre y fecha.

4- ultimo nombramiento oficial de los integrantes de la comisión, su vigencia, con nombre y fecha, que otorgo el gobierno de 1 ciudad de México.

5- cuantos informes de actividades mensuales se han entregado puntualmente de la comisión con nombre y fecha de expedición.



6- solicitamos información del acervo histórico, así como del archivo histórico, e inventario recibido a su toma de posesión de la comisión, con nombre y fecha.

7- Informe de donativos económicos, y en especie, e inventario del mismo.

8- Censo actualizado de luchadores agremiados a esta comisión, y los ingresos cobrados por los servicios.

9- Expedientes médicos de los luchadores agremiados a esta comisión.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda, o comentario a1 respecto, en el siguiente teléfono y correo.

[...]" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

Asimismo, el particular adjuntó un escrito libre que contiene su solicitud en formato PDF.

2. Parcialmente competente. El tres de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular lo siguiente:

"En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 090161624000521, dirigida a la Unidad de Transparencia de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el día 02/04/2024, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." [Sic]

Al respecto, el sujeto obligado adjuntó oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:



[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[...]“ [Sic]

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud del particular al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para su atención, generando el acuse correspondiente.

3. Respuesta. El ocho de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/643/2024.”
(sic)

El sujeto obligado adjuntó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/643/2024, de fecha cinco de abril, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161624000521, mediante la cual solicita:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

Por lo anterior, respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su requerimiento, con fundamento en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 fracciones I, IV y XI de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas respecto de "Otorgar el aval para

la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en el Distrito Federal.”
[...]. [Sic]

4. Recurso. El quince de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Acta o resolución que recurre

Se anexa copia

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

A) Escrito libre sin mayor referencia, el cual señala lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Jefatura de Gobierno a la solicitud 090161624000521 por carecer de congruencia y exhaustividad.

En la respuesta evita mencionar de manera fundada y motivada que autoridad tiene obligación de entregar la información, en respuesta solo manifiesta que remite la solicitud al Instituto del Deporte, quien en otras ocasiones ha evadido contestar lo que viola mi derecho de acceso a la información pública que consiste en obtener toda clase de documentos e información que generen las autoridades en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Resulta ilógico que no se responsabilicen de la información que por ley deben poseer.

El artículo 14 del reglamento interior del poder ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México señala que los titulares de las dependencias, etc. pueden delegar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior sin que por ello pierdan la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.”

[Sic].

B) Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/643/2024, mismo que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta, el cual se encuentra reproducido en el numeral 3 de los antecedentes de la presente resolución.

5. Turno. El quince de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1709/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintidós de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones del particular. El veinticinco de abril, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la persona recurrente presentó un escrito libre por medio del cual presentó las siguientes pruebas:

“Aportación de Pruebas para Ponencia Laura Lizette Enriquez Rodriguez

Expediente I.P. 1709/2024.

Folio-090161624000521



Aportamos las Pruebas Solicitadas el 22 de abril del 2024 la Cual Consta de II Fojas (ambos lados)

Solicitando se anexen al expediente correspondiente". [Sic]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Extracto que contiene los artículos 61 al 69 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.
- B)** Páginas 80 y 81 de la Gaceta Oficial del Departamento del entonces Distrito Federal, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, las cuales contienen las atribuciones del otrora Instituto del Deporte del Distrito Federal.
- C)** Extracto del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que contiene los artículos 13, 14 y 15, relativos a las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- D)** Páginas 1, 2, 10 y 11 de la Gaceta Oficial del Departamento del entonces Distrito Federal, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, las cuales contienen el Acuerdo por el que se crean las Comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, así como el Reglamento Interior de dichas comisiones.
- E)** Diversas notas periodísticas que señalan al luchador denominado "El Fantasma" como el presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional del entonces Distrito Federal, así como de la ahora Ciudad de México.
- F)** Diversas imágenes fotográficas con autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT, mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/861/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

“[...]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/643/2024 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado lo siguiente:

Primero, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello.

Segundo, que la autoridad competente para atender el requerimiento de información es el Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 y 24 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México. Articulado en el que se establece que 1) EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EL INSTITUTO) ES EL ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DEPORTIVA DE LA CIUDAD; 2) que el Instituto está a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México; 3) que dicho Sistema se integra por deportistas, órganos deportivos (equipos, clubes, asociaciones, etc.); 4) QUE EL INSTITUTO TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR A LAS Y LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LAS COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES; 5) El Instituto tiene la atribución de emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos.

Razón por la cual, se concluye que este Sujeto Obligado no tiene competencia para pronunciarse en torno de lo solicitado, a diferencia del Instituto del Deporte, organismo descentralizado rector en la materia de interés de la persona solicitante.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes y en evidencia de que este Sujeto Obligado atendió el requerimiento de información en apego a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la emisión y notificación del oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/643/2024; se advierte que la razón de

inconformidad que motiva el presente, carece de sustento normativo. Por lo anterior, le solicito amablemente:

- I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
 - II. Se confirme la respuesta impugnada.
- [...]” [Sic]

8. Cierre de Instrucción. El diez de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho abril y, el recurso fue interpuesto el quince de ese mismo mes, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en copia simple, la siguiente información:

- 1.- El nombre oficial del último Presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la Ciudad de México, nombrado por el gobierno capitalino;
- 2.- Inicio del último periodo oficial -de fecha y término- (vigencia 3 años) con nombre y fecha;
- 3.- Nombres de quienes avalaron el último periodo legal (si cuenta con vigencia) con nombre y fecha;
- 4.- Último nombramiento oficial de los integrantes de la comisión, vigencia, con nombre y fecha, que otorgó el gobierno de la Ciudad de México;
- 5.- Cuántos informes de actividades mensuales se han entregado puntualmente de la comisión, con nombre y fecha de expedición.
- 6.- Información del acervo histórico, así como del archivo histórico e inventario recibido a su toma de posesión de la comisión, con nombre y fecha;
- 7.- Informe de donativos económicos, y en especie, e inventario del mismo;
- 8.- Censo actualizado de luchadores agremiados a dicha comisión, y los ingresos cobrados por los servicios.
- 9.- Expedientes médicos de los luchadores agremiados a esta comisión.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México; asimismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su petición ante dicha entidad para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió las manifestaciones del particular en las que proporcionó diversas pruebas para acreditar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado en sus alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México³, establece lo siguiente:

³ Para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/340-ley-para-la-celebracion-de-espectaculos-publicos-en-el-distrito-federal>

[...]

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.

De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. De Espectáculos Taurinos, y

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

Artículo 62.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán conforme a lo dispuesto en el presente Título, y tendrán las atribuciones específicas que el mismo les otorga. Las reglas sobre su organización y funcionamiento se determinarán en los Reglamentos que se deriven de la Ley, sobre cada Espectáculo público.

Artículo 63.- Para ser miembro de alguna Comisión de Espectáculos se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de reconocida honorabilidad, y

III. Tener amplia capacidad y conocimiento en la materia de que se trate.

Los miembros de las Comisiones no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo, y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

En las sesiones de las Comisiones las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo los presidentes de las mismas voto de calidad en caso de empate.

Artículo 64.- Las Comisiones Técnicas que se constituyan estarán integradas de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero, y

IV. El número de vocales que corresponda de acuerdo con el número total de sus integrantes.

Las personas que ocupen el cargo de presidentes, secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Espectáculo que corresponda.

[...]. [Síc]

Por otro lado, el todavía vigente Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal⁴, señala:

[...]

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto del Deporte del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

Artículo 15. Podrán inscribirse en el Registro, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte, y las competencias y actividades deportivas determinadas en el presente Reglamento.

Artículo 16. El Instituto otorgará la constancia de inscripción al Registro, una vez cubiertos los requisitos que se establecen en este Reglamento.

[...]

Artículo 17. Para obtener la inscripción al Registro, las Asociaciones Deportivas través de sus representantes, deberán proporcionar los datos y documentos siguientes:

- a) Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- b) Acta de Asamblea protocolizada en la que conste la elección del Consejo Directivo en funciones;
- c) Estatutos de la organización debidamente protocolizados;
- d) Cédula de Identificación Fiscal de la organización;
- e) Programa anual y cuatrienal de Trabajo;
- f) Reglamentos técnicos y deportivos;
- a) SIREDA (Listado de deportistas afiliados a la Asociación) este listado será integrado automáticamente al Registro especificando la Asociación que los acredita;
- b) Constancia de afiliación a la Federación correspondiente; y
- c) Listado de Clubs o ligas que integran a la Asociación.

Artículo 18. Para la inscripción en el Registro, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia, los interesados deberán presentar:

- a) Original y copia del acta de nacimiento;

⁴ Véase en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/381-reglamentodelaleydeeducacionfisicaydeportedeldistritofederal>

- b) CURP;
 - c) Identificación oficial con fotografía;
 - d) Comprobante de domicilio; y
 - e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando la disciplina deportiva que practica el solicitante.
- [...]

Artículo 20. Para la inscripción de equipos, clubes, ligas, organizaciones deportivas, o cualquier persona que por su naturaleza y funciones en actividades deportivas sea susceptible de inscribirse en el Registro, deberán cubrirse los requisitos siguientes:

- a) Nombre del equipo, club, liga, organización o ente colectivo;
 - b) Original y copia del acta de nacimiento de los integrantes;
 - c) CURP de los integrantes;
 - d) Identificación Oficial con fotografía de los integrantes;
 - e) Comprobante de domicilio de los integrantes; y
 - f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando que no se está afiliado a ninguna asociación deportiva y la disciplina deportiva que se practica.
- [...]

Artículo 23. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para las organizaciones deportivas será por tiempo indefinido.
 - II. Para actualizar la vigencia, las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales deberán informar al Registro, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados;
 - III. Para deportistas de alto rendimiento será de dos años y su actualización estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento;
 - IV. Para deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia será de tres años y su actualización deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento;
- [...]. [Sic]

Finalmente, el también vigente Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal⁵ indica lo siguiente:

[...]

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

⁵ Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/561-reglamento-interior-de-la-comision-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal#reglamento-interior-de-la-comisi%C3%B3n-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal>

[...]

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien será **propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;**

[...]

Artículo 9º.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

[...]

Artículo 10.- Corresponde al Tesorero:

[...]

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

Artículo 18.- Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente;

[...]” [Sic]

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por el particular.

Así las cosas, **en el presente caso se actualiza una competencia concurrente**, por lo cual resulta dable señalar cuáles son los requerimientos que pueden atender los sujetos obligados identificados a partir de las atribuciones con las que cuentan cada uno de ellos.

Solicitud	Sujeto Obligado competente	Atribuciones
<p>1.- El nombre oficial del último Presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional de la ciudad de México. Nombrado por el gobierno de la ciudad de México;</p>	<p>Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas que ocupen el cargo de presidentes secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. • El Presidente de la Comisión tiene la atribución de rendir un informe mensual a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de las actividades realizadas por la Comisión. <ul style="list-style-type: none"> - El Tesorero de la Comisión establece los mecanismos de control para que los ingresos y egresos. - El Jefe del Servicio Médico efectúa los exámenes médicos correspondientes a los luchadores que pretendan obtener licencia de la Comisión.
<p>2.- Inicio del último periodo oficial de fecha y termino (vigencia 3 años) con nombre y fecha;</p>		
<p>3.- Nombres de quiénes avalaron el último periodo legal (si cuenta con vigencia) con nombre y fecha;</p>		
<p>4.- Último nombramiento oficial de los integrantes de la comisión, su vigencia, con nombre y fecha, que otorgo el gobierno de la ciudad de México;</p>		
<p>5.- Cuántos informes de actividades mensuales se han entregado puntualmente de la comisión con nombre y fecha de expedición.</p>		
<p>6.- Información del acervo histórico, así como del archivo histórico, e inventario recibido a su toma de posesión de la comisión, con nombre y fecha;</p>		
<p>7.- Informe de donativos económicos, y en especie, e inventario del mismo;</p>		
<p>9.- Expedientes médicos de los luchadores agremiados a esta comisión.</p>		
<p>8.- Censo actualizado de luchadores agremiados a esta comisión, y los ingresos cobrados por los servicios.</p>		

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no atendió lo estipulado , toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si cuenta con atribuciones para atender los requerimientos presentados por el particular.
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México atendió lo estipulado , toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que desde su respuesta primigenia remitió la solicitud del particular al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para su atención correspondiente, el cual de acuerdo con sus atribuciones, también es competente para conocer respecto a una parte del requerimiento 8, consistente en el censo actualizado de luchadores agremiados a la comisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.**

En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.